

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 99 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 11 - 28020

Tfno: 914437909

Fax: 914437900

juzpriminstancia099madrid@madrid.org

42010143



Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1

Materia: Nulidad

SECCIÓN 0

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: CETELEM SAU

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 3/2025

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. JAIME MALDONADO RAMOS

Lugar: Madrid

Fecha: siete de octubre de dos mil veinticinco

Ha sido visto el presente juicio ordinario, que tiene por objeto una acción de nulidad contractual y de reclamación de cantidad, y procede dictar resolución con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó demanda de juicio ordinario con el suplico de que se dictase sentencia “por la que DECLARE:

A. La nulidad RADICAL ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

B. Subsidiariamente, declare la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LA CLAUSULA DE INTERESES REMUNERATORIOS con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1303 del código civil.

C. En cualquiera de los supuestos anteriores, se CONDENE a CETELEM a fin de que reintegre a mi representado cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito, excedan a la cantidad dispuesta, así como los intereses de la cantidad reintegrada desde la fecha de

interposición de la demanda y así como todas aquellas cantidades que hubiese abonado el cliente por cualesquiera concepto y que como consecuencia de la nulidad del contrato deban ser abonadas.

Cantidad que se cuantificará, si fuese necesario, en ejecución de sentencia ante la dificultad de la determinación de todo ello.

D. Todo ello con expresa condena en costas a la demandada”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que la contestara la que presentó escrito interesando que se dictase sentencia “que desestime la demanda interpuesta contra BANCO CETELEM S.A.U, con expresa condena en costas a la demandante”.

TERCERO.- Se convocó a las partes a la audiencia previa, que se celebró el 8 de julio de 2025 y en la que se practicaron los trámites prevenidos en los arts. 415 y siguientes de la LEC y se admitieron como medios de prueba la documental presentada por las partes, tras lo que quedaron los autos pendientes de dictar sentencia, lo que se efectúa el día de su fecha dado el volumen de asuntos pendientes ante este tribunal y el orden necesario de prioridad y despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto procesal.*

Lo que se debate en este proceso con carácter principal es si existe usura, abusividad, desequilibrio o falta de transparencia de las cláusulas del contrato de préstamo a que se refiere el litigio relativas a la fijación de los intereses remuneratorios.

SEGUNDO.- *Examen del control de usura.*

En el contrato, de abril de 2014, se establece, respecto del préstamo al consumo para financiar la compraventa del concreto vehículo automóvil a que se hace referencia, una TAE del 9,53 %,

La STS (pleno) 258/2023, de 15 de febrero (RC 5790/2019), fija como criterio para considerar usurarios los préstamos de tipo revolving (lo que puede predicarse de otros tipos

de préstamo) que exista una diferencia superior a 6 puntos porcentuales entre el tipo medio de mercado y el convenido, acudiendo para ello a las tablas publicadas por el Banco de España, debiéndose, como dicha tablas recogen el tipo medio TEDR, añadirse entre 20 y 30 centésimas a dicho tipo para obtener el tipo de la TAE, que será ligeramente superior al TEDR al agregar las comisiones, doctrina que puede trasladarse también en el caso de los préstamos al consumo.

Sentado lo anterior, como resulta que, consultando la tabla 19.4.11. del Banco de España (“Tipo de interés. Nuevas operaciones. EC y EFC. TEDR. Hogares e ISFLSH. Crédito al consumo a más de 5 años”), en dicha tabla figura que el tipo de referencia para el año de contratación del préstamo a que se refiere este litigio era del 9,64 %, debe concluirse que el tipo de interés aplicado en el contrato litigioso (9,53 TAE) no es superior en 6 puntos porcentuales, ni siquiera añadiendo al resultado 30 décimas, al de la tabla del Banco de España, por lo que no procede declarar nulo el contrato porque contenga interés de carácter usurario.

Tampoco se puede apreciar que las concretas cláusulas que regulan las restantes cuestiones de esta modalidad de préstamo al consumo carezcan de transparencia o sean abusivas.

TERCERO.- *Examen del control de abusividad y transparencia sobre la tarjeta de crédito sistema de crédito revolving que se contiene en el contrato de préstamo.*

En el contrato se suscribe también una tarjeta de crédito en la modalidad, entre otras, de sistema de pago revolving, respecto del que debe efectuarse el correspondiente control de abusividad y transparencia.

Sobre estos controles, la SAP Valencia (secc. 7ª) 20/01/2020 (RA 783/2019) dice lo siguiente:

«Para realizar el control de abusividad, como se desprende de la doctrina establecida por la misma STS del 09 de mayo de 2013, se ha de distinguir entre dos supuestos muy diferentes, como son si la cláusula en cuestión se refiere al objeto principal del contrato y cumple una función definitoria o descriptiva esencial del mismo, o, por el contrario, se refiere a otros extremos. Ello se debe a que en el primer caso, el control de abusividad no puede extenderse al equilibrio de las contraprestaciones, sino que ha de limitarse a su transparencia; es decir, a determinar si el adherente ha tenido oportunidad

real de conocer su contenido de manera completa al tiempo de la celebración del contrato y si la misma se encuentra redactada de manera clara y comprensible. Por el contrario, si la cláusula es accesorio, el control de la abusividad puede hacerse no solo en cuanto a la transparencia de la cláusula sino también en cuanto al equilibrio de las prestaciones pactadas.

Efectivamente, como precisa la repetida STS de 9 de mayo de 2013, el control de transparencia cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo; siendo preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato. Desde esta perspectiva, la cláusula relativa a los intereses remuneratorios se refiere al objeto principal del contrato concluido por las partes y cumple una función definitoria de dicho contrato. Por consiguiente, el control de abusividad sobre dicha cláusula sólo puede extenderse a su transparencia que incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato, pero no al equilibrio de las prestaciones, al que no se puede extender el control de la abusividad».

A su vez, y abundando en lo indicado al principio de este fundamento de derecho, dice que «el TJUE tiene dicho de forma reiterada que cualquier Tribunal de Justicia, en cualquier momento del procedimiento, no solo puede, es que debe apreciar de oficio la abusividad de una cláusula contractual en perjuicio del consumidor», y recuerda que «la sentencia de pleno del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2014 sobre este principio viene a decir lo siguiente:

"6. Caracterización del control de transparencia. En el marco del específico y diferenciado presupuesto causal y régimen de eficacia que informa el fenómeno de las condiciones generales de la contratación, anteriormente señalado, el control de

transparencia, como proyección nuclear del principio de transparencia real en la contratación seriada y, por extensión, en el desarrollo general del control de inclusión, (artículo 5 de la Directiva 93/13 (EDL 1993/15910) , artículos 5.5 y 7.b de la LCGC y artículo 80.1 a TR-LGDCU) queda caracterizado como un control de legalidad en orden a comprobar, primordialmente, que la cláusula contractual predispuesta refiera directamente la comprensibilidad real, que no formal, de los aspectos básicos del contrato en el marco de la reglamentación predispuesta, de forma que el consumidor y usuario conozca y comprenda las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con el producto o servicio ofertado, resulten a su cargo, tanto respecto de la onerosidad o sacrificio patrimonial que realmente supone para el consumidor el contrato celebrado, como de la posición jurídica que realmente asume en los aspectos básicos que se deriven del objeto y de la ejecución del contrato,...".

Y la STS de 26 de mayo de 2014 declara:

"7. De acuerdo con la anterior caracterización, debe señalarse que en el ámbito del Derecho de la contratación, particularmente, de este modo de contratar, el control de transparencia responde a un previo y especial deber contractual de transparencia del predisponente que debe quedar plasmado en la comprensibilidad real de los aspectos básicos del contrato que reglamenten las condiciones generales..... Extremo o enjuiciamiento que, como ya se ha señalado, ni excluye ni suple la mera "transparencia formal o documental" sectorialmente prevista a efectos de la validez y licitud del empleo de la meritada cláusula en la contratación seriada..."

Y añade que:

"Conforme al anterior fundamento, debe concluirse que el control de transparencia, como parte integrante del control general de abusividad, no puede quedar reconducido o asimilado a un mero criterio o contraste interpretativo acerca de la claridad o inteligencia gramatical de la formulación empleada, ya sea en la consideración general o sectorial de la misma, sino que requiere de un propio enjuiciamiento interno de la reglamentación predispuesta a los efectos de contrastar la inclusión de criterios precisos y comprensibles en orden a que el consumidor y usuario pueda evaluar, directamente, las consecuencias económicas y jurídicas que principalmente se deriven a su cargo de la reglamentación contractual ofertada. Este es el alcance que, en plena armonía con la doctrina jurisprudencial expuesta de esta Sala, contempla a estos efectos la reciente Sentencia del

Tribunal de Justicia de la Unión europea, de 30 de abril de 2014, C-26/13 EDJ 2014/64254, declarando, entre otros extremos, que:

"El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, en relación con una cláusula contractual como la discutida en el asunto principal, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender como una obligación no sólo de que la cláusula considerada sea clara y comprensible gramaticalmente para el consumidor, sino también de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo de conversión de la divisa extranjera al que se refiere la cláusula referida, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que ese consumidor pueda evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo"».

Partiendo de las anterior premisas, resulta que la modalidad del contrato de préstamo que ahora se examina, tal como impone la jurisprudencia que se ha indicado, adolece de una completa falta de transparencia en la fijación del interés remuneratorio, pues en la cláusula A.2 ("sistema crédito revolving") se dice que "el importe total de los intereses devengados se obtiene a partir de la siguiente fórmula" y se inserta una fórmula matemática con sucesivas operaciones encadenadas llena de guarismos y letras que no se entienden a pesar de que se añade después una explicación, pues esta se hace de corrido, todo lo que obliga al contratante a efectuar esa compleja operación matemática para comprender cuál va a ser el coste real del préstamo que contrata.

Por tanto, debe declararse que esta modalidad del contrato infringe el principio de transparencia, con la consecuencia que para ello anuda la SAP Madrid (secc. 28ª) 22/07/2022 (RA 1109/2021) en el sentido siguiente:

«23.- En cuanto a las consecuencias que se derivan de la pretensión acogida, esta Sala ha declarado que la eliminación de la cláusula de intereses remuneratorios en los contratos de tarjeta de crédito produce la nulidad total del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 LCGC. Así lo hemos dicho, v.gr., en las sentencias 28/2022 de 21 de enero, 342/2022 de 13 de mayo o 384/2022 de 30 de mayo, entre otras muchas. En estos supuestos, hemos razonado que el contrato no podía subsistir porque pierde su contenido financiero básico y no puede cumplir su finalidad económica. Asimismo, hemos indicado que se trata

de un efecto legal de carácter indisponible (artículo 6.2 del Código Civil). Ello no obstante, hemos de observar que en la demanda así se solicita expresamente.

24.- En consecuencia, procede declarar la nulidad total del contrato, con los efectos previstos en el artículo 1303 del Código Civil. En estos casos, la Sala ha declarado, en las sentencias ya referenciadas, que debe liquidarse la relación, con la consiguiente condena de la entidad demandada a restituir lo cobrado al cliente en la parte que exceda de lo que le hubiera entregado. Si el saldo resultase a favor de la entidad prestamista, esta deberá reclamarlo en otro procedimiento diferente, pues hemos entendido en las sentencias ya relacionadas que sin reconvención no es posible establecer una condena frente al demandante».

Dado que se ha declarado la nulidad de esta parte del contrato, aplicando el aforismo “lo que es nulo no produce efectos”, debe condenarse a la parte demandada a entregar el dinero que exceda del capital dispuesto con arreglo a dicha modalidad, pero no desde el inicio de la relación contractual sino durante los cinco años y 82 días anteriores a la presentación de la demanda, pues debe aplicarse la reciente jurisprudencia contenida en la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2025, en recurso de casación n.º 6.868/2022, que dice que “*el acreditado tiene acción para reclamar lo pagado que exceda del capital prestado en los cinco años anteriores a la formulación de la reclamación extrajudicial o a la interposición de la demanda*” y que, “*en este caso, ese plazo debe ampliarse en 82 días como consecuencia de la suspensión de los plazos de prescripción acordada en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo*”.

A su vez, las cantidades pagadas en exceso sobre el capital que han de ser restituidas al demandante en aplicación de la última jurisprudencia que se ha invocado, y relativas a las entregadas en aplicación de su modalidad “flexipago”, devengarán el interés legal desde la fecha de cada pago.

Finalmente, por aplicación del art. 394.1 de la LEC, deben imponerse a la parte demandada las costas causas por la demanda, pues se ha estimado la pretensión de la demanda a que se ha hecho referencia y, aunque se haya reducido el periodo para la devolución del exceso de capital prestado conforme a dicha modalidad del contrato en aplicación de la jurisprudencia antes indicada, debe considerarse que se ha producido una estimación sustancial de las pretensiones de la parte demandante a los efectos de imponer su pago a la parte demandada, para lo que debe añadirse también que la SAP Valladolid (secc.

1. °) 02/02/2017 (RA n. ° 407/2016) recuerda que *«la doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, Sala Civil, (STS de 9-2-2.006) relativa a la "estimación sustancial" como equiparable al vencimiento pleno que contempla el art. 394 de la LEC para la imposición de las costas al demandado es pacífica en el sentido de que, bajo la vigencia del régimen normativo de la derogada LEC, en orden a los criterios para imposición de las costas (art 523 de la derogada ley), los tribunales, al lado de los criterios legales de vencimiento y distribución, acomodaron el de estimación sustancial o esencial, parangonable en sus efectos al supuesto de plena estimación, que se puede sintetizar en la existencia de un cuasivencimiento, operativo cuando existiese una leve diferencia entre lo pedido y lo concedido, y de indudable practicidad, a la par que teñido de equidad, en supuestos de ejercicio de acciones resarcitorias de daños de difícil valoración apriorística por su relatividad ponderativa».*

Por lo expuesto, en nombre de SM el Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo español,

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta, debo:

1. ° Declarar que las condiciones generales incluidas en el contrato de préstamo a que se refiere este litigio que regulan los intereses en su modalidad de “sistema Crédito (revolving)” no superan el control de transparencia.

2. ° Como consecuencia de la anterior declaración, declarar la nulidad del contrato de préstamo respecto de dicha modalidad, con los efectos previstos en el artículo 1.303 del Código Civil.

3. ° Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la parte demandada a devolver a la parte demandante cuantas cantidades abonadas durante la vida del préstamo excedan de la cantidad de capital dispuesta con arreglo a dicha modalidad de “sistema Crédito (revolving)” del contrato de préstamo durante los cinco años y 82 días anteriores a la presentación de la demanda, así como sus intereses legales desde la fecha de pago a la parte demandada de cada una de dichas cantidades que excedan de la cantidad de capital dispuesta

con arreglo a la modalidad indicada, todo lo cual se determinará en fase de ejecución de sentencia.

y 4.º Imponer a la parte demandada las costas causadas en este litigio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 5059-0000-04-1070-23 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 99 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 5059-0000-04-1070-23

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JAIME MALDONADO RAMOS